# JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 64 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 96/2018 B

Materia: Contratos en general

**Demandante:** D./Dña. PROCURADOR D./Dña.

Demandado: SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C.S.A.

PROCURADOR D./Dña.

# SENTENCIA Nº 215/2019

En Madrid, a trece de septiembre de dos mil diecinueve

Vistos por mí, , Magistrada del Juzgado de Primera Instancia 64, los autos de Juicio ordinario registrados con el número 96/2018, promovidos por , representado por la Procuradora y asistido por el Letrado Rodrigo Pérez de Villar Cuesta, frente a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A., representada por el Procurador y asistida por el Letrado , sobre reclamación de cantidad.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la Procuradora Sra. , en representación del Sr. se presentó demanda de juicio ordinario frente a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A. solicitando se declare la nulidad del contrato de tarjeta PASS CARREFOUR y del seguro vinculado por considerar usurario el interés remuneratorio, con condena de la demandada a la restitución de las cantidades que por todos los conceptos excedan del capital, más intereses legales y costas.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A. que contestó a la demanda solicitando su desestimación.

**TERCERO**: Al acto de la audiencia previa comparecieron las partes ratificando sus escritos de demanda y contestación, proponiendo como medios de prueba que fueron admitidos la documental obrante en autos y la aportada en el acto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedaron los autos conclusos para el dictado de esta resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** solicita se declare la nulidad del contrato de tarjeta CARREFOUR PASS (revolving) y del seguro vinculado a la misma,

suscrito el 23 de junio de 2014 con SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A. Se estima usurario el interés remuneratorio TAE del 21,99%. Se solicita la condena de la demandada a restituir el importe que exceda del capital prestado, más intereses legales, teniendo en cuenta las sumas ya abonadas por todos los conceptos. Todo ello más intereses y costas.

SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A. mantiene que el interés remuneratorio pactado era conocido por el demandante que pudo disponer del crédito de la tarjeta durante años, equiparándose el tipo aplicado a otros supuestos similares de otras entidades. Se añade que el interés remuneratorio forma parte del precio del contrato, sin que pueda estimarse usurario.

**SEGUNDO.-** Del conjunto de pruebas practicadas ha quedado acreditado que el Sr. suscribió on line con SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A. el 23 de junio de 2014 un contrato de tarjeta de crédito revolving cuyo condicionado obra unido a la demanda y consta firmado por el mismo.

Como contrato de los denominados atípicos, se rige por la voluntad de las partes expresada en el clausulado aceptado por el demandante. Aunque se indica que nunca se entregó copia de las cláusulas que rigen el contrato, lo cierto es que las mismas constan firmadas por el Sr. y ha operado con la tarjeta durante años sin que conste la realización de requerimiento alguno a la demandada.

Se alega por el demandante que el interés remuneratorio al tipo del 21,99% TAE excede de los distintos tipos usuales en la fecha de suscripción del contrato, fijándose en el 4% el interés legal, en el 6% el procesal, en el 10% el previsto en la Ley de Contratos de Crédito al Consumo, y de 8,25% el interés de mora comercial.

No se pone en duda que nos encontramos ante un contrato suscrito por una entidad con un consumidor utilizándose un condicionado general que el mismo aceptó. Conforme a lo establecido en el artículo 80, en su redacción actual, de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, las cláusulas de los contratos deben ser **legibles** y establecen que la letra de los mismos tendrán un tamaño apropiado para facilitar su lectura.

Independientemente de la fecha en que fue redactado el contrato y la legislación tuitiva del consumidor que fuere aplicable al mismo, en el presente caso, la redacción de las condiciones generales se realiza con una letra que no supera un milímetro. Es prácticamente ilegible y se extienden a lo largo del reverso del contrato y en los folios siguientes, sin separación en párrafos ni referencias resaltadas a aquellos aspectos que son determinantes de la relación como es el precio del contrato que suponen los intereses remuneratorios. Es prácticamente necesaria una lupa para la lectura del condicionado. Ello supone que estamos ante un clausulado totalmente abusivo y coloca al consumidor en una clara situación de indefensión y desprotección. Es prácticamente imposible que el Sr. pudiese haber leído el clausulado cuando formalizó el contrato cuya documentación recibió en su domicilio al interesarse por la tarjeta en la aplicación informática de la demandada. Difícilmente es creíble que se hubiera enterado de lo que firmaba, añadiendo la testigo y esposa del mismo, Sra. que acudieron a un stand de la demandada para poder recibir información, ni siquiera el empleado supo aclararles las dudas que tenían sobre la trascendencia y consecuencias económicas del contrato suscrito. Tal redacción ilegible tampoco permite realizar un análisis correcto, en las debidas condiciones, en una situación de normalidad, sin utilizar una lupa, del documento que permita justificar la buena apariencia de la deuda, es decir, es prácticamente imposible determinar si existen cláusulas abusivas o no.

Es cierto que entre otras, en su Sentencias de 22 de abril, 8 de septiembre y 25 de noviembre de 2015 el Tribunal Supremo tiene dicho que "mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable".

Ahora bien, la misma jurisprudencia señalada sigue argumentando que, pese a ello, en supuestos como el que nos ocupa, sí cabe la posibilidad de que la nulidad de los intereses remuneratorios provenga de su carácter usurario, pues en este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil, aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito sustancialmente equivalente a ellos (SSTS 18.6.2012, 22.02.2013 y 2.12.2014). Entre esos supuestos equivalentes se encuentra el funcionamiento de las tarjetas de crédito como la que nos ocupa.

A la hora de considerar si una operación crediticia es usuraria, basta con que concurran dos requisitos, esto es: que se estipule un interés notablemente superior al "normal del dinero" (no al "legal del dinero") y que sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto de autos, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a la falta de comprobación adecuada de la capacidad de pago del demandado.

# Esos requisitos concurren en el supuesto analizado.

Partiendo de los criterios de referencia que el Tribunal Supremo define en la Sentencia de 25 de noviembre de 2015 para determinar si son usurarios los tipos de interés en operaciones equivalentes a los créditos destinados al consumo, para analizar el carácter normal de los mismos, la situación de normalidad, no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada. No puede equipararse el "interés normal" con el "interés legal", pero tampoco puede hacerse con el "interés habitual", que es en realidad lo que pretende la demandada al señalar como término de referencia el tipo de interés medio establecido para las tarjetas de crédito suscritas en la época. Y ello porque la habitualidad o reiteración en la aplicación de un tipo de interés desproporcionado no elimina el carácter usurario que pudiera atribuirse al interés fijado en el caso concreto, en cuanto la reiteración no convierte en razonable y normal, prácticas que por sí son reprobables como indica el propio Tribunal Supremo.

No se aprecia tampoco que concurran en el caso analizado circunstancias excepcionales que pudieran justificar un tipo de interés anormalmente alto como el aplicado en este contrato, por cuanto ni las circunstancias personales del demandante, ni el tipo de operaciones en que se utilizó la tarjeta de crédito, esencialmente de consumo, revelan que la entidad crediticia asumiera un riesgo elevado que justificaran el establecimiento de un tipo de interés remuneratorio del 21%.

Partiendo de lo indicado, concurren los requisitos que establece el Tribunal Supremo para considerar usurario el citado interés remuneratorio en contrato suscrito en el año 2014, por cuanto siendo el mismo más del doble del interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que se concertó el contrato, con independencia de que sea o no excesivo, sí es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, que son los parámetros que señala el Tribunal Supremo para considera usurario el interés fijado.

Apreciado el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato, ello conlleva su nulidad radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva», por lo que las consecuencia de todo ello han de ser las previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura; es decir, debe devolverse tan solo la suma efectivamente dispuesta, sin que pueda verse la misma incrementada con los intereses remuneratorios.

El Sr. no niega que realizó las compras financiadas que se detallan en el extracto aportado con la demanda, ni la situación de mora desde julio de 2017, extremos que no impiden la valoración realizada en esta resolución sobre el condicionado del contrato y, en concreto, del interés TAE reflejado en el mismo.

Del mismo modo, procede declarar la nulidad del contrato de seguro vinculado al contrato de tarjeta. Y ello aunque se encuentra firmado el condicionado por el Sr. puesto que de la lectura del mismo, utilizando la misma letra diminuta que para el resto del contrato, no se desprende la forma de cálculo de la cuota aplicada en el extracto, sin que un consumidor pueda entender y comparar las distintas cantidades cobradas en concepto de prima con las condiciones firmadas. La testigo Sra. alegó que la copia del contrato recibida para su firma ya estaba cumplimentada en todos sus apartados, limitándose a firmar su marido. La demandada no ha acreditado que facilitara al cliente información comprensible de las condiciones del contrato, sin que la simple entrega del formulario del mismo para su suscripción pueda entenderse suficiente para justificar la comprensión de lo suscrito.

Por todo lo expuesto, he de estimar la demanda presentada por el Sr. y declarar la nulidad de la cláusula que establece el interés remuneratorio aplicado en el contrato del demandante así como el condicionado del contrato de seguro, condenando a la entidad a restituir al Sr. las cantidades entregadas en aplicación de las citadas estipulaciones, más el interés previsto en el artículo 1108 del Código Civil desde la fecha de presentación de la demanda y el procesal del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de esta resolución.

**CUARTO**.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estimándose la demanda, las costas causadas en esta instancia se imponen a la demandada.

## **FALLO**

Estimo la demanda presentada por la Procuradora Sra. , en representación de , frente a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A. y en consecuencia declaro la nulidad por usuraria de la condición que establece el interés remuneratorio TAE y la nulidad de la suscripción del contrato de seguro vinculado a la tarjeta PASS CARREFOUR identificada en autos, condenando a la demandada a restituir al demandante las cantidades cobradas por dichos conceptos, más el interés legal y el procesal, teniendo en cuenta las cantidades ya abonadas y la pendiente de abono y determinándose el importe en ejecución de Sentencia, salvo acuerdo entre las partes.

Todo ello con imposición de las costas causadas a la demandada.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe la interposición de recurso de apelación del que conocerá, en su caso, la Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo acuerdo, mando y firmo, , Magistrada del Juzgado de Primera Instancia 64 de Madrid.